



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8373-2006-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO HUAMÁN LÁZARO

RAZÓN DE RELATORIA

Vista la causa 8373-2006-PA/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados conformantes de la misma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, quienes votan porque se declare improcedente la demanda, los cuales aparecen firmados en hoja membretada aparte y el magistrado Mesía Ramírez, quien la considera infundada, se ha llamado a dirimirla a los magistrados Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, los cuales se han adherido al voto de magistrado Mesía Ramírez

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Huamán Lázaro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 82, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de su renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis. Asimismo, solicita el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante sigue laborando en la actualidad, y que, al haberse detectado la enfermedad en 1998, debe hacer valer su derecho ante la entidad que hubiese contratado su empleador, conforme a lo dispuesto por la Ley 26790.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que con el certificado médico presentado por el actor se acredita que padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que actualmente el demandante se encuentra laborando y percibiendo una remuneración mensual, por lo que existe incompatibilidad entre la pensión que solicita y la prestación de servicios efectivos y remunerados.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1008-2004-AA/TC, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
2. Con la constancia de trabajo de fecha 22 de agosto de 2005, obrante a fojas 11, se acredita que el actor viene laborando en el cargo de Operador OP IV – Cambiador, en la empresa Doe Run Perú, desde el 26 de julio de 1965 hasta la actualidad.
3. De otro lado, del Dictamen de Comisión Médica de fecha 10 de mayo de 2003, obrante a fojas 12 de autos, se evidencia que el demandante adolece de neumoconiosis de II grado, con incapacidad permanente total de 66%.
4. Respecto a la compatibilidad de percibir remuneración y pensión cuando se padece enfermedad profesional, se desprende de los artículos 40.º a 44.º del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del derogado Decreto Ley 18846, que el asegurado que padezca o haya sido declarado con incapacidad permanente total se encuentra impedido, por su condición de salud, de realizar cualquier tipo de trabajo.
5. Actualmente, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece que "(...) EL ASEGURADO calificado en condición de Invalidez Total Permanente quedará definitivamente incapacitado para realizar cualquier clase de trabajo remunerado (...)".
6. En consecuencia, queda claro que tanto la legislación que reguló el Seguro Complementario de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales como el actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo han establecido la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompatibilidad de continuar laborando cuando el dictamen médico determine que el asegurado se encuentra en situación de incapacidad total permanente.

7. Así las cosas, en el presente caso resulta incompatible la percepción de remuneración y pensión al haberse advertido que el demandante continúa laborando aun cuando se ha declarado su incapacidad permanente total.
8. Cabe precisar que, cuando cese el vínculo laboral del demandante, la pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes pensión vitalicia por incapacidad laboral) deberá ser reclamada ante la aseguradora con la que el empleador haya contratado la póliza de seguro correspondiente, sea que se trate de la ONP o de alguna compañía aseguradora privada autorizada al efecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8373-2006-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO HUAMÁN LÁZARO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Huamán Lázaro contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 82, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.

1. Con fecha 2 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de su renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis. Asimismo, solicita el abono de los devengados correspondientes.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante sigue laborando en la actualidad, y que, al haberse detectado la enfermedad en 1998, debe hacer valer su derecho ante la entidad que hubiese contratado su empleador, conforme a lo dispuesto por la Ley 26790.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 17 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que con el certificado médico presentado por el actor se acredita que padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que actualmente el demandante se encuentra laborando y percibiendo una remuneración mensual, por lo que existe incompatibilidad entre la pensión que solicita y la prestación de servicios efectivos y remunerados.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El actor solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA/TC, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Con la constancia de trabajo de fecha 22 de agosto de 2005, obrante a fojas 11, se acredita que el actor viene laborando en el cargo de Operador OP IV – Cambiador, en la empresa Doe Run Perú, desde el 26 de julio de 1965 hasta la actualidad. De otro lado, del Dictamen de Comisión Médica, de fecha 10 de mayo de 2003, obrante a fojas 12 de autos, se evidencia que el demandante adolece de neumoconiosis de II grado, con incapacidad permanente de 66%.
5. En consecuencia, advirtiéndose de autos que existen documentos contradictorios, ya que la alegada enfermedad causa incapacidad permanente parcial *para realizar las tareas habituales del trabajo*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues el demandante continúa laborando, corresponde desestimar la presente demanda; sin embargo, se deja a salvo el derecho del actor, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)